

Expediente número 40896/I.

Número de Orden:38

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de **julio del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para dictar sentencia en la causa nro. **40896/I** seguida a "**C. S/ PRESUNTA INFRACCION AL ART. 3 DE LA LEY 14.050**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden: doctores **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 27/29, condenó a **F.C.**, a sufrir la pena de cinco mil pesos (\$5.000) de multa, y quince (15) días de clausura del local bailable "Zeus Disco", sito en la calle Thames nro. 298 de la localidad de De La Garma, por infracción al art. 3º de la Ley 14.050, con más el pago de las costas procesales.

Dicho resolutorio, fue apelado por el señor defensor particular, doctor Alfredo D. Echegoyen a fs. 39/42.

Adelanto opinión, en sentido desfavorable al recurso intentado, por lo que propondré la confirmación del resolutorio en crisis.

En primer lugar, el recurrente cuestiona el acta de constatación de fs. 5, pues a su entender las preguntas efectuadas por la prevención a su asistido se encontraban dirigidas a recabar datos sobre su responsabilidad en el hecho, vulnerándose la garantía de prohibición de autoincriminación consagrada en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Solicita en consecuencia la exclusión probatoria de los dichos de su defendido plasmados en el acta (art. 207 del C.P.P.).

Si bien comparto la doctrina y la jurisprudencia citada por el doctor Echegoyen, y sería aconsejable que los preventores no dejen constancia de las afirmaciones realizadas por el infractor al momento de constatar una contravención (artículo 294 inc. 8 del C.P.P.), es lo cierto que aún excluyendo las manifestaciones realizadas por C., se encuentra comprobada (con el acta prevencional) la infracción cometida.

Y ello es así pues el acta de constatación hace plena fe de lo actuado (art. 134 del Código de Faltas), máxime cuando han participado en ella tres efectivos policiales y un testigo civil de actuación -A. Z.- quien además prestó declaración a fs. 10 de este legajo.

Conforme lo expuesto, el recurso impetrado resulta insuficiente en este tramo para cambiar la suerte de lo resuelto por la señora Juez de Faltas, pues esa exclusión no cambia la suerte de lo fallado.

En segundo lugar el señor defensor expresa que el artículo 3 de la ley 14050 fija como condición objetiva de punibilidad el horario límite de cierre de los establecimientos a las 05:30 horas, el que excepcionalmente se puede extender hasta las 06:30 horas si existe acuerdo con la autoridad administrativa o la delegación municipal del lugar, no habiéndose producido prueba por parte de la instrucción para acreditar si existía ese horario extendido.

No voy a acompañar tampoco este planteo.

Primeramente se encuentra acreditado mediante el acta de fs. 5

y con la testimonial aportada por A.Z.a fs. 10, que el local bailable "Zeus Disco", de la localidad de De La Garma, se encontraba abierto al público (aún) fuera del horario extraordinario (06:40 horas), (más allá de si estaba o no terminando su actividad, si la barra expendía bebidas o ingresaban personas en ese horario, las puertas estaban abiertas y se escuchaba música en su interior).

Por otro lado no es deber de la instrucción acreditar si existía autorización para que el local bailable cierre sus puertas en el horario extendido, sin que el peticionante haya aportado prueba alguna al respecto ni haberlo alegado en ninguna de las instancia de este proceso. Esa excepción debió (al menos) alegarla el infractor. Todo ello conlleva el rechazo de este planteo.

En forma subsidiaria, el recurrente solicita se reduzca la pena al mínimo legal en virtud de los principios de proporcionalidad, última ratio y razonabilidad.

Considero que en el presente, la sanción de multa de cinco mil pesos y la clausura de quince días del local bailable, no resultan de una entidad tal como para considerar desproporcionada e irrazonable la pena impuesta al contraventor.

El artículo 10 de la ley 14.050 indica que *"...serán sancionados con multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), y clausura del local hasta treinta (30) días, los responsables legales de los establecimientos que trasgredieren las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º y 7º segundo apartado..."*.

Así la pena de multa impuesta por la Sra. Juez a-quo se encuentra en el mínimo de la escala indicada en la norma arriba transcripta, y la clausura impuesta es de la mitad del máximo permitido, por lo que entiendo que habiéndose traspasado una hora y diez minutos del horario límite -05:30 horas- que el art. 3 de la ley 14.050 estatuye para que los establecimientos finalicen sus actividades, entiendo adecuado el plazo de 15 días de clausura impuestos.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al doctor **Barbieri**, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia en recurso de fs. 27/29.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al doctor **Barbieri**, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, julio 11 de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR**, la sentencia de fs. 27/29, que condenó a **F.C.**, a sufrir la pena de cinco mil pesos (\$5.000) de multa, y quince (15) días de clausura del local bailable "Zeus Disco", sito en la calle Thames nro. 298 de la localidad de De La Garma, por infracción al art. 3º de la Ley 14.050, con más el pago de las costas procesales (artículo 149 del Código de Faltas y 440 del CPP).

Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a la instancia de origen, donde se deberá proceder a la notificación de F. C..